



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Se ordena incorporar al expediente digital, el informe allegado por la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS, en el cual indica que, el medicamento denominado: CLOBETASOL PROPIONATO 100mg/100ml - [MINOXIDIL] 5000mg/100ml - [TRETINOINA] 25mg/100ml, con número de prescripción 20210917114030285570, no fue avalado por el área MIPRES de la EPS, porque no cumple con el aval del Invima para la patología de la usuaria; además, porque en cumplimiento a los criterios de prescripción definidos en el Art 9 y 10 de la Res 2438 de 2018. (L.A.M.Y), la medicación tiene como contraindicación que, su uso no debe exceder las cuatro(4) semanas y la accionante ya hizo uso de este medicamento desde el 13 de agosto de 2021, por lo que considera el despacho que es necesario INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA con el INVIMA.

Por consiguiente, se dispone correr traslado de la solicitud de tutela al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA**, por el **término de UN (1) día siguiente al de la notificación electrónica** del auto admisorio, del presente auto y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, del informe de la accionada ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la acción constitucional, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

REQUERIR al INVIMA, integrado a la actuación para que, dentro del citado plazo, rinda informe que se entenderá bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015) remitiendo el expediente en el cual consten los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por la actora en la solicitud de tutela.

Se advierte que, si se abstiene de rendirlo en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se

entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

De otro lado, por considerarse pertinente y conducente, se dispone oficiar a la Doctora CLAUDIA JANETH ECHAVARRÍA SIERRA, Dermatóloga de la ASOCIACIÓN MÉDICA DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER MEDICANCER, médica tratante a la que fue remitida la accionante por la EPS accionada, para que dentro del término de un (1) día siguiente, expongan la justificación médica del medicamento denominado CLOBETASOL PROPIANATO 100 MG/100ML, MINOXIDIL 5000MG/100ML – TRETINOINA 25 MG/100 MG, prescrito a la señora DAYCI DEL CARMEN HERNÁNDEZ GUERRERO, afiliada a SAVIA SALUD EPS (Subsidiado), para que informe para qué diagnóstico(s) le fue formulado dicho tratamiento; si dicha medicación puede ser sustituida por otro(s) medicamento(s) que tuviera los mismos efectos en la salud de la actora; si se trata o no, de un medicamento en fase experimental y por cuánto tiempo debe aplicarse dicho tratamiento; si su uso se encuentra limitado y por cuánto tiempo le ha sido aplicado a la mencionada y adicionalmente indicará si tal medicamento, cuyo uso no está aprobado por el INVIMA para la patología que ella presenta, puede producirle efectos secundarios a la mencionada usuaria.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA